



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1536/2021

**ACTORAS:** MÓNICA BELÉN  
MORALES BERNAL Y GISELA  
LILIA PÉREZ GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García,<sup>1</sup> por su propio derecho, contra el acuerdo plenario de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JDC/142/2017 y acumulados, en el que determinó tener cumplida la sentencia local respecto de la entrega a las actoras de una oficina y material para el desempeño de sus encargos.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actoras.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2  
ANTECEDENTES .....3  
I. El contexto .....3  
II. Medio de impugnación federal.....9  
CONSIDERANDO .....10  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....10  
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....11  
TERCERO. Estudio de fondo .....13  
RESUELVE .....34

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, ya que las razones en que las actoras sustentan sus manifestaciones respecto que las oficinas asignadas no son un espacio digno, son ineficaces para lograr su pretensión pues constituyen apreciaciones subjetivas, circunstancia que impide a esta Sala Regional realizar la valoración correspondiente, ya que, lo único cierto es que el uno de septiembre se les asignó un espacio físico para desempeñar sus funciones.

Por otra parte, se declara infundado el planteamiento de las actoras respecto a la omisión de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de las sentencias locales.

**A N T E C E D E N T E S**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1536/2021

## I. El contexto

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Toma de posesión como concejales.** El uno de enero de dos mil diecinueve, las actoras tomaron posesión como concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- 2. Demandas ante el Tribunal Electoral local.** Derivado de diversos conflictos con los demás integrantes del Ayuntamiento, las actoras promovieron sendos juicios ante el Tribunal responsable pugnando porque les permitieran el debido desempeño de sus cargos, así como el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes a éstos.
- 3.** Al respecto, el Tribunal Electoral local emitió diversas resoluciones en las cuales ordenó a los integrantes del Ayuntamiento el pago de dietas en favor de la parte actora y que se les permitiera desempeñar correctamente los cargos que detentan.
- 4. Juicio ciudadano federal SX-JDC-2/2020 y acumulados.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, las actoras promovieron juicios ciudadanos federales a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral local de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, JDC/96/2019 y JDC/315/2018. En relación con lo anterior, el veintitrés de enero de dos

mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia, cuyos efectos fueron los siguientes:

[...]

**1. Actuación colegiada y en una sola vía incidental.** Se vincula al Tribunal Electoral de Oaxaca para que, actuando en Pleno y en forma colegiada, en una sola vía incidental, genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de la parte actora.

**2. Exigencia en el cobro de multas:** Emita las determinaciones plenarias que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades hacendarias correspondientes, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las multas que han sido impuestas a las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

**3. Exigencia en la ejecución de órdenes de arresto:** Emita las determinaciones plenarias que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades de seguridad pública que corresponda, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las órdenes de arresto emitidas respecto de las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

**4. Procedimiento de revocación de mandato.** Dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca con copia certificada de esta sentencia, así como con las documentales que estime pertinentes a efecto de hacer patente ante el referido Congreso, que el incumplimiento del mandato judicial por parte del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas se actualiza respecto de diversas ejecutorias.

**5. Actuación completa e íntegra para garantizar los derechos de la parte actora.** Dada la conducta contumaz y reiterada de las autoridades municipales en la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, deberá vigilarse, oficiosamente, que se garantice el pleno ejercicio de tales derechos, sobre todo en favor de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, quienes aún se encuentran dentro del periodo de su cargo popular para el que fueron electas.

[...]

**5. Apertura del incidente común.** El cuatro de febrero siguiente,<sup>2</sup> en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, el Tribunal Electoral

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1536/2021

local emitió acuerdo plenario en el que determinó la apertura de un incidente común respecto de todas las sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional local en favor de los entonces actores, y ordenó que se remitieran los expedientes a la ponencia del Magistrado Instructor del primer juicio local.

**6. Nuevas demandas ante el Tribunal local.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el veintisiete de febrero y el seis de marzo de dos mil veinte, las actoras presentaron sendas demandas ante el Tribunal Electoral local con el fin de impugnar actos que, a su parecer, vulneraban sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como por la supuesta violencia política en razón de género cometida en su contra. Los juicios fueron radicados con los números de expedientes **JDC/138/2019**, **JDC/28/2020** y **JDC/38/2020**, respectivamente.

**7. Resolución de los juicios locales JDC/138/2019, JDC/28/2020 y JDC/38/2020.** El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local resolvió los juicios referidos en el párrafo anterior, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

#### RESUELVE.

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la **Incompetencia** sobre el pago de viáticos y respecto a dar vista de diversas autoridades del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo

---

una anualidad distinta.

**TERCERO.** Se decreta la acumulación del expediente **JDC/138/2019 a los diversos JDC/28/2020 y JDC/38/2020**, en los términos del considerando **TERCERO** de este fallo

**CUARTO.** Se **sobreseen** los agravios precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**QUINTO.** Se declara fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo de **Gisela Lilia Pérez García Regidora de Hacienda y Mónica Belén Morales Bernal**, y se configura la Violencia Política por razón de Género en contra de las actoras, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**SEXTO.** Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se **vincula** a diversas autoridades del Estado a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, cumplan con lo ordenado por este Tribunal, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

**OCTAVO.** **Remítase el presente expediente** a la ponencia del magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, a efecto de dar cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones, en términos del considerando **NOVENO** de este fallo.

[...]

**8.** Dicha resolución fue notificada a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas hasta el quince de junio, debido a la imposibilidad de llevar a cabo la notificación respectiva, ya que el citado Municipio suspendió sus labores a fin de evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**9. Incidente de ejecución de sentencia en el juicio local JDC/138/2019 y Acumulados.** El veinticinco de mayo, las entonces actoras presentaron escrito de incidente, con el cual se corrió traslado a los integrantes del Ayuntamiento, así como a las respectivas autoridades vinculadas a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**10. Juicio electoral federal.** El diecinueve de junio, los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, controvirtieron la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1536/2021

resolución del Tribunal Electoral local en el párrafo 7, cuyo juicio quedó registrado ante esta Sala Regional con el número de expediente **SX-JE-55/2020**.

**11. Sentencia del juicio SX-JE-55/2020.** El treinta de julio de la pasada anualidad, esta Sala Regional determinó los efectos siguientes:

[...]

**SÉPTIMO. Efectos**

218. Por las razones expuestas, al resultar **fundados** los agravios analizados, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

219. En esa lógica, quedan **sin efectos** las actuaciones del Tribunal local, tales como avisos, vistas y vinculaciones a otras autoridades, **exclusivamente**, en lo relativo a la violencia política en razón de género, tales como: a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

220. Ya que, dado el sentido de la presente sentencia, se concluye que la parte actora no incurrió en violencia política en razón de género y, por ende, no han perdido su modo honesto de vivir.

221. No obstante, se exhorta a la parte actora para que, en lo subsecuente, efectúe todas las acciones tendientes al correcto ejercicio y desempeño del cargo las dos regidoras.

[...]

**12. Acuerdo plenario impugnado.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente JDC/142/2017 y acumulados, en lo que al caso se impugna, el Pleno del Tribunal responsable determinó en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019; y, JDC/96/2019, tener a la autoridad responsable municipal dando cumplimiento respecto de la entrega a las actoras la oficina y material para el desempeño del encargo.

## **II. Medio de impugnación federal**

**13. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

**14. Demanda.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, las ciudadanas Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García promovieron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el Acuerdo Plenario de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente JDC/142/2017 y acumulados.

**15. Recepción y turno.** El ocho de noviembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registra el presente expediente con la clave SX-JDC-1536/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

**16. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1536/2021

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación, por materia, en virtud de que se controvierte a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un acuerdo plenario relacionado con la entrega de oficina y material para el desempeño del encargo como concejales municipales; y por territorio, debido a que esa entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

19. En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia

previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

**20. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en aquella constan los nombres y las firmas autógrafas de las actoras; se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

**21. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado se notificó a las actoras el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, de forma que el plazo transcurrió del veintisiete de octubre al uno de noviembre —sin considerar sábado y domingo al no estar relacionado con algún proceso electoral—, por lo que si la demanda se presentó en la última fecha señalada es evidente su oportunidad.

**22. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que las actoras son ciudadanas y promueven por su propio derecho. Además, se identifican como actoras ante el Tribunal Electoral local, calidad que les fue reconocida por dicha autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**23.** Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que las actoras sostienen que el acto impugnado, vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1536/2021

24. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.<sup>4</sup>

25. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal electoral de aquella entidad federativa, antes de acudir a esta Sala Regional. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

26. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **a. Precisión de los actos controvertidos**

27. Si bien del escrito de la demanda, las actoras señalan como acto impugnado el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, específicamente, en el apartado de “ejercicio del cargo a favor de las actoras”, dictado en el expediente JDC/142/2019 y sus acumulados; sin embargo, de la exposición de sus agravios, se advierte un apartado denominado “*SEGUNDO.-RESPECTO A LA DILACIÓN PROCESAL Y/O OMISIÓN DE DICTAR MEDIDAS EFICACES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA*”, de donde se aprecia que constituye un acto controvertido diverso al acuerdo señalado como impugnado, por lo que para el efecto de garantizar la tutela efectiva de acceso a la justicia, en este juicio también se toma como acto impugnado

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la omisión de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia local, y objeto de estudio del presente juicio.

**28.** En ese contexto, en síntesis, se tienen como actos impugnados:

- I. El acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente JDC/142/2019 y sus acumulados
- II. La omisión de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia local

**29.** Así, para efectos de metodología, se estudiarán en el orden mencionado.

**b. Cuestión previa**

**30.** Previo al análisis de los planteamientos de agravio se considera pertinente puntualizar el contexto del presente asunto, para una mejor comprensión.<sup>5</sup>

**31.** La presente cadena impugnativa tiene su origen en el año dos mil diecisiete, cuando Mónica Belén Morales Bernal en su carácter de síndica municipal así como Demetrio Esteban Bernal Morales como regidor, ambos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, durante el trienio 2016-2018, promovieron en forma conjunta los juicios ciudadanos locales JDC/142/2017 y JDC/259/2018, para reclamar dietas correspondientes al periodo del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil dieciocho, en el primero de los juicios, y dietas del dieciséis de febrero al quince de noviembre de dos mil dieciocho,

---

<sup>5</sup> Estudio obtenido de la sentencia recaída al expediente SX-JDC-307/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1536/2021

así como el aguinaldo de dos mil diecisiete, en el segundo de los juicios mencionados.

32. En tales expedientes, el Tribunal Electoral local ordenó al entonces Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizar el pago de dietas adeudadas, así como los aguinaldos en favor de Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales; apercibiéndolos también con que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se les impondría una amonestación.

33. Como se advierte, la cadena impugnativa iniciada por Mónica Belén Morales Bernal, entonces Síndica Municipal durante el trienio 2016-2018, no vinculaba de forma alguna a los actuales integrantes del Ayuntamiento, sino solamente al Presidente Municipal e integrantes de aquel periodo.

34. Ahora bien, para el actual trienio 2019-2021 del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, Mónica Belén Morales Bernal fue electa como Regidora de Equidad de Género y Gisela Lilia Pérez García fue electa como Regidora de Hacienda, y el uno de enero de dos mil diecinueve, tomaron posesión como concejales del citado Ayuntamiento.

35. Aún sin resolverse la problemática heredada por la falta de pago de dietas y aguinaldo del Ayuntamiento anterior 2016-2018, Mónica Belén Morales Bernal, ahora en su cargo de Regidora, tuvo problemas con los demás integrantes del actual Ayuntamiento, tanto en el desempeño de su respectivo cargo como en el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes al mismo.

## SX-JDC-1536/2021

36. A esa problemática anterior se sumó Gisela Lilia Pérez García, pues no obstante su posterior elección como Regidora, promovió en forma conjunta con Mónica Belén Morales Bernal los juicios ciudadanos locales JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, y JDC/96/2019, reclamando el pago de dietas adeudadas correspondientes a los periodos del quince de febrero al quince de junio de dos mil diecinueve y del dieciséis de junio al quince de septiembre de ese mismo año; así como otorgamiento de un espacio de oficina para despachar asuntos de su encargo, respectivamente.

37. Así también, Mónica Belén Morales Bernal, en forma conjunta con Demetrio Esteban Morales Bernal, promovió el diverso juicio ciudadano local JDC/315/2019, reclamando adeudos por dietas correspondientes al periodo del dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como un espacio de oficina. Lo anterior, no obstante que éste último ya había concluido su encargo como regidor.

38. Al respecto, el Tribunal local emitió diversas sentencias mediante las cuales ordenó, entre otras cuestiones, que se les permitiera el debido ejercicio de su cargo, así como el pago de dietas adeudadas, aguinaldo, la entrega de oficinas donde pudieran desempeñar el ejercicio de su encargo, y otros efectos decretados en su favor.

39. Los números de expedientes de los juicios locales de referencia, los nombres de las ciudadanas y ciudadanos actores, periodos de adeudo y demás prestaciones decretados a su favor se reflejan en la tabla siguiente:

No.	Expediente de juicio local	Ciudadana o ciudadano actor	Periodo de adeudo y aguinaldo	Cantidad de dinero decretada como adeudo
1.	JDC/142/2017	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de octubre de 2017 al 15 de febrero de 2018	\$104,000.00 a cada uno
2.	JDC/259/2018	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de febrero a 15 de noviembre de 2018 Aguinaldo de 2017	\$247,000.00 a cada uno



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1536/2021

No.	Expediente de juicio local	Ciudadana o ciudadano actor	Periodo de adeudo y aguinaldo	Cantidad de dinero decretada como adeudo
3.	JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019	Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal	15 de febrero al 15 de junio de 2019	\$104,000.00 a cada una
4.	JDC/96/2019	Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García	16 de junio al 15 de septiembre de 2019	\$64,800.00 a cada una
5.	JDC/315/2019	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de noviembre a 31 de diciembre de 2018 Aguinaldo de 2018	\$52,000.00 a cada uno
6.	JDC/138/2019, y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020	Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal	16 de septiembre de 2019 al 15 de abril de 2020	\$105,000.00 a cada una

40. Y por lo que hace al ejercicio del cargo, en los juicios locales JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019; y, JDC/96/2019 se ordenó restituir a las actoras Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, lo que al caso interesa, se ordenó entregarles las oficinas y materiales o artículos necesarios para que pudieran desempeñar su encargo.

**I. Estudio del acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente JDC/142/2019 y sus acumulados.**

### **Pretensión y síntesis de agravio**

41. En el presente juicio ciudadano federal, las actoras pretenden que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y ordene al Tribunal responsable que emita otro nuevo en el que declare incumplida la sentencia local relativa a la entrega de oficinas y materiales necesarios a las actoras para el desempeño de sus encargos.

42. Lo anterior, lo sustentan en los siguientes planteamientos de agravio.

43. Las actoras aducen que la autoridad responsable omitió analizar el contexto en que se levantó la diligencia, pues no existe una entrega real y

material de las supuestas oficinas, en tanto que firmaron bajo protesta el acta de diligencia dejando en claro que dichos espacios y materiales no los aceptaban por no ser espacios dignos para despachar asuntos de la regiduría y menos para que una mujer se encuentre dentro de los mismos, ya que se encuentran a lado de sanitarios públicos, además de que son muy pequeñas, el vidrio de la ventana está rota, adentro se encuentra los centros de carga eléctricos, existe mucha humedad por lo que la pintura se está cayendo, incluso se carece de sillas para atender a las personas.

44. Circunstancias que fueron visibles por todos los presentes, el síndico como regidores y del propio actuario del tribunal electoral local, quienes se percataron que los espacios no eran dignos y son discriminatorios, por lo que por cuestiones de dignidad los espacios no fueron aceptados, pues no cuentan con las condiciones mínimas para funcionar como oficinas.

45. Aducen que también desconocen el funcionamiento o no de las computadoras.

46. Además, señalan que una vez que se llevó a cabo la diligencia, les informaron que la oficina ubicada a lado de los baños nuevamente fue cerrada y habilitada como bodega; y la que se encuentra cerca de los puestos de verdura y frutas, el espacio fue ocupado para guardar las cajas de verdura que se vende ahí.

### **Determinación de la autoridad responsable sobre la entrega de las oficinas**

47. En el acuerdo Plenario controvertido, el Tribunal responsable puntualizó que respecto al “Ejercicio del cargo a favor de las actoras” en los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/67/2019 y su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1536/2021

acumulado JDC/68/2019; y JDC/96/2019, se ordenó, entre otros, la entrega de oficinas y materiales necesarios a las actoras para el desempeño de sus encargos.

48. Al efecto, precisó que mediante acuerdo plenario de dieciocho de agosto, se determinó señalar las catorce horas del uno de septiembre del año en curso para que se hiciera entrega de sus oficinas y materiales a las actoras para que puedan desempeñar su encargo.

49. Sostuvo que del Acta de diligencia llevada a cabo el uno de septiembre, se desprende que se otorgaron dos espacios físicos a las actoras Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, así como una computadora, teclado, mouse, monitor, una silla, bolígrafo, cajas de clip, broches, sobres de plástico, sobres amarillos, una carpeta dura plastificada y un paquete de hojas tamaño carta.

50. Al respecto, el tribunal responsable razonó que si bien las actoras firmaron la diligencia bajo protesta y manifestaron que sus lugares están ubicados a lado de los baños públicos y que los mismos contaban con deficiencias para laborar, puesto que se filtra humedad y no obran sillas para poder recibir a las personas, así como que la pintura se está cayendo y no cuenta con la totalidad de los focos de las lámparas instaladas, dichas manifestaciones no eran de la entidad suficiente para que no se pudiera llevar a cabo la entrega de las oficinas y material necesario para el desempeño de sus encargos.

51. Por lo que concluyó tener a la autoridad responsable municipal dando cumplimiento a lo ordenado en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019; y JDC/96/2019,

puntualizando únicamente respecto de la entrega de las oficinas y material a las actoras.

**52.** A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** los planteamientos de agravio, por las razones siguientes.

**53.** Al efecto, a foja 6 del cuaderno accesorio 1, obra copia certificada del Acta de diligencia de entrega de oficinas a las actoras, de donde se advierte que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno dictado dentro del expediente JDC/142/2017 y acumulados, siendo las 14:15 horas, la Presidenta municipal y el Síndico Municipal del ayuntamiento referido hicieron entrega de las oficinas y materiales necesarios a Mónica Belén Morales Bernal y a Gisela Lilia Pérez García, regidoras de Equidad de género y de hacienda, respectivamente, para que puedan desempeñar sus cargos.

**54.** En dicha acta se hace constar que fue entregada una oficina, espacio ubicado en la planta baja, lado izquierdo de la explanada municipal con letrero en la puerta que dice “Regiduría de Hacienda”.

**55.** Asimismo, fueron entregados los materiales de oficina siguientes:

- CPU ensamblado marca DELL OPTIPLEX 755 con número de serie C61HDH1.
- Teclado ACTECK número de serie 00023289400569
- Mouse TECHZONE
- Monitor LG FLATRON L1942S
- Escritorio gris con cajón en buen estado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1536/2021

- Una Silla color negro
- 2 bolígrafos color negro
- 2 cajas de clips jumbo
- 1 caja de broches niquelado de 2”
- 3 sobres de plástico
- Sobres amarillos
- 1 carpeta de pasta dura plastificada
- 1 paquete de hojas tamaño carta.

56. Posteriormente, se hace constar que fue entregada otra oficina, cuyo espacio estaba ubicado en la planta baja, lado izquierdo de la explanada municipal con letrero en la puerta que dice “Regiduría de equidad y género”.

57. Asimismo, fueron entregados los siguientes materiales de oficina:

- CPU ensamblado marca DELL OPTIPLEX 760 con número de serie CW1QTK1.
- Teclado ACTECK número de serie 000232894000532
- Mouse TECHZONE
- Monitor DELL
- Escritorio de madera
- Una silla fija color azul metal
- 2 bolígrafos color negro
- 1 cajas de clips jumbo
- 1 caja de broches baco

- 1 caja de broches niquelado de 2”
- 1 caja de broches niquelado de 3/4”
- 1 caja de marcadores de cera color azul y rojo
- Sobres de plástico
- Sobres amarillos
- 1 carpeta de pasta dura plastificada
- 1 paquete de hojas tamaño carta

**58.** De acuerdo con lo anterior, se tiene que el uno de septiembre de dos mil veintiuno, efectivamente, la Presidenta y el Síndico municipal realizaron la entrega de dos oficinas y materiales descritos a Mónica Belén Morales Bernal y a Gisela Lilia Pérez García.

**59.** Esto es, con dicha diligencia, se logra materializar la entrega de un espacio a las actoras que como derecho obtuvieron a su favor en las sentencias JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019; ya que con dicha acta se logra acreditar que se proveyó de un lugar físico para que las actoras desempeñen sus funciones, un aspecto fundamental y de especial trascendencia para garantizar el libre ejercicio de sus cargos públicos.

**60.** Sin que con lo anterior, implique desconocer las alegaciones de las actoras sobre que, no aceptan las oficinas porque no son un espacio digno en tanto que están ubicadas a lado de los baños públicos y puestos de verdura y se respiran los malos olores, así como que se filtra humedad, pintura deteriorada y no obran sillas para poder recibir a las personas, venta con vidrios rotos, ya que dichas manifestaciones son subjetivas o mera conjetura, de forma que las condiciones de los espacios que refieren a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1536/2021

partir de apreciaciones subjetiva, no pueden ser analizadas ni son susceptibles de valoración por esta Sala Regional.

61. Máxime si se toma en cuenta que en las sentencias locales referidas se reconoció el derecho a contar con una oficina y se ordenó la entrega, sin que en la misma se advierta que los espacios deban cumplir con ciertas características específicas.

62. En este orden de ideas, si bien otorgar mejores condiciones materiales puede facilitar la labor de un servidor público, ello no constituye, de suyo, un derecho inherente al cargo, aunado a que debe considerarse la capacidad o situación presupuestal y mobiliaria del Ayuntamiento, pues no todos cuentan con los recursos económicos suficientes para poder hacer frente a las necesidades y exigencias que sus atribuciones demandan.

63. Así el hecho de argumentar que no se les asignó un espacio digno, justificándolo en malos olores al estar cerca de los baños públicos y puesto de verdura, y en el deterioro de las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento son ineficaces para lograr su pretensión pues como se apuntó constituyen apreciaciones subjetivas, sin embargo, lo cierto es que el uno de septiembre se les asignó un espacio físico para desempeñar sus funciones.

64. De ahí que se estima ajustado a derecho lo determinado por el Tribunal Local de tener a la autoridad responsable municipal cumpliendo con las sentencias, pues en efecto, se acredita que sí fueron entregadas las oficinas y materiales a las ahora actoras para el desempeño de sus funciones como se ordenó en la sentencia local.

65. De acuerdo con lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional estima que lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

## **II. La omisión de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia local**

### **Pretensión y síntesis de agravio**

66. Las actoras pretenden que esta Sala Regional ordene al Tribunal responsable que adopte las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus propias determinaciones recaídas a los expedientes JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019; JDC/96/2019, JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020; JDC/63/2020 y JDC/90/2020.

67. Al efecto es de puntualizar que de conformidad con el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el tribunal responsable, en los juicios ciudadanos JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020; JDC/63/2020 y JDC/90/2020, determinó que la autoridad responsable municipal ya dio cumplimiento a las dietas ordenadas, lo cual no es objeto de controversia; y que quedaba las sentencias dictadas en los expedientes JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019; y JDC/96/2019 –Dietas, convocatoria a sesiones, entre otros–.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1536/2021

68. En ese contexto, el estudio se enfocaría respecto de estas dos últimas sentencias mencionadas, en tanto que, las primeras por lo determinado por la autoridad responsable ya no tendrían objeto de estudio.

69. Asimismo, es de puntualizar que en los juicios SX-JDC-307/2020, SX-JDC-362/2020 y SX-JDC-968/2021, en su oportunidad, las actoras plantearon la omisión del Tribunal Electoral local de hacer cumplir las mismas sentencias que ahora se analizan. Por lo anterior, en los juicios referidos se estudiaron las actuaciones realizadas por el Tribunal Electoral local para alcanzar ese fin, desde el cuatro de febrero hasta el veinte de agosto; del veintiuno de septiembre hasta el veinticuatro de noviembre, ambos de dos mil veinte; y del veintitrés de febrero al dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

70. Por consiguiente, en el presente juicio se analizarán las acciones relativas al cumplimiento de las sentencias de mérito que han sido adoptadas por el Tribunal Electoral local, posteriores al dieciocho de mayo de dos mil veintiuno a esta fecha.

71. Las actuaciones desplegadas que el caso interesa en el periodo mencionado se exponen a continuación.

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
1.	Resolución incidental local	18 de agosto de 2021	La autoridad responsable municipal ha cumplido con los pagos en las sentencias JDC/259/2018, JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020, JDC/63/2020 y JDC/90/2020, tales pagos no justificaba el cumplimiento de manera íntegra con el acuerdo de veintitrés de febrero, dado que en los juicios JDC/67/2019 y su acumulado JDC/67/2019, y en el JDC/96/2019 la autoridad responsable se ha abstenido de cumplir	2 <sup>6</sup>

<sup>6</sup> Las fojas corresponden al cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



EL ELECTORAL  
FISCAL de la Federación

IRCUNSCRIPCIÓN  
INA L ELECTORAL  
A PA, VER.

SX-JDC-1536/2021

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
			<p>con los pagos a pesar de las múltiples requerimientos que se le ha efectuado.</p> <p>En consecuencia, al no haber cumplido de manera íntegra con lo ordenado en acuerdo referido, hizo efectivo el apercibimiento ahí decretado e impuso a todos los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de manera individual un arresto por veinticuatro horas.</p> <p>Requirió nuevamente a la Presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, para que en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, efectúen en una sola exhibición lo que le resta pagar a cada de una de las actoras en los juicios ciudadanos JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019; y JDC/96/2019, apercibiéndolos que de no cumplir con lo ordenado, se daría vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a efecto de que integre la carpeta de investigación por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.</p> <p>Señaló las catorce horas del uno de septiembre del año en curso, para que se hiciera entrega a las ahora incidentas de sus oficinas y materiales para que puedan desempeñar su encargo. Para tal efecto, ordenó al Actuario de ese Tribunal para que se constituyera en el Palacio municipal de San Jacinto Amilpas a la hora y fecha señalada para que diera fe de la diligencia ordenada y levantara el acta correspondiente; asimismo, conminó a Gisela Lilia García y Mónica Belén Morales Bernal para que se presenten a las instalaciones del Palacio referido a la hora y fecha señalada.</p> <p>Asimismo, apercibió a la autoridad responsable municipal que en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo otorgado, se les impondrá de manera individual una multa personal de cien UMA.</p> <p>Por otra parte, requirió al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que realizara las acciones legales conducentes a efecto de retener los montos para realizar el pago a las incidentistas.</p> <p>Asimismo, tuvo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, su imposibilidad de</p>	

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
			<p>cumplir las órdenes de arresto, en virtud de los efectos de suspensión provisional del juicio de amparo promovidos los concejales.</p> <p>Finalmente, requirió al Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado para que informara el estado que guardan los expediente CPG/559, 562/2018 y acumulados y del Dictamen dentro del expediente CPGA/200/2019, bajo el apercibimiento de no cumplir lo ordenado, se les impondría una amonestación.</p>	
2.	Acuerdo de Magistrado Instructor	31 de agosto	Tuvo a la autoridad responsable municipal remitiendo impresiones de transferencia interbancaria a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, por la cantidad de \$25,000.00 a nombre de cada una de las incidentistas.	110 <sup>7</sup>
3.	Acuerdo de Magistrado Instructor	2 de septiembre de 2021	Determinó que se encontraba reflejada la transferencia realizada por la autoridad responsable municipal, por lo que ordenó poner a disposición y entrega de los pagos depositados a las ahora incidentistas.	136 <sup>8</sup>
4.	Acuerdo de Magistrado Instructor	7 de septiembre de 2021	<p>Tuvo a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, remitiendo copia simple del acta circunstanciada llevada a cabo el uno de septiembre.</p> <p>Tuvo a la Presidenta municipal informando que la sesión extraordinaria de cabildo de lectura y disculpa pública se llevará a cabo por videoconferencia el trece de septiembre, con lo cual la tuvo por cumplida a lo ordenado en la resolución incidental de dieciocho de agosto. Por tanto, ordenó al Actuario adscrito a ese Tribunal apersonarse a las instalaciones del palacio municipal para que notificara de manera personal a las ahora incidentistas de las convocatorias había anexado la presidenta municipal, y también para que se constituyera a la sesión de cabildo por video videoconferencia para que diera fe de las personas presentes en dicha sesión, así como de la hora de su inicio y culminación, y levantara el acta</p>	2 <sup>9</sup>

<sup>7</sup> Las fojas corresponden al cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Las fojas corresponden al cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Las fojas corresponden al cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
			<p>correspondiente, por lo que conminó a la presidenta municipal proporcionara las facilidades al Actuario para que pudiera estar presente en la sesión de cabildo, apercibiéndola que de incumplir con lo ordenado se le impondrá una amonestación.</p> <p>Tuvo al Titular de la Unidad Administrativa informando que las ahora incidentistas recibieron las cantidades puestas a su disposición en el acuerdo de dos de septiembre.</p>	
5.	Acuerdo del Magistrado instructor	18 de octubre de 2021	<p>Tuvo a las ahora incidentistas manifestando su imposibilidad de acudir de manera virtual a la sesión de cabildo ya que no cuentan con computadora, manifestaciones que señaló serán tomadas en cuenta al analizar el cumplimiento de la sentencia local.</p> <p>Respecto de los informes rendidos por: 1. El Síndico, Regidora de Educación y Cultura, Regidora de Salud y Regidor de Bienestar Social de que no se instaló la sesión de manera virtual programada para el trece de septiembre en tanto que la Presidenta Municipal se desconectó; 2. El Secretario de Servicios Parlamentario del Congreso del Estado de que lo requerido se turnó a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios para su atención; 3. El Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado respecto del requerimiento ordenado, acordó que dichas manifestaciones será tomadas en cuenta al momento de analizar el cumplimiento de sentencia local.</p>	48 <sup>10</sup>
6.	Acuerdo plenario	19 de octubre de 2021	<p>El Pleno del Tribunal responsable, puntualizó que hasta el tres de noviembre de dos mil veinte faltaba la cantidad de \$53,060.00 a cada una de las incidentistas, sin embargo, posterior a esa fecha la autoridad responsable municipal depositó la cantidad de \$25,000.00 a cada una de las incidentistas, por que a esa fecha quedaba pendiente la cantidad de \$28,060.00 a cada una de las incidentistas.</p> <p>Requirió nuevamente a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que en coordinación con la Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se efectuara en una sola exhibición lo que</p>	121 <sup>11</sup>

<sup>10</sup> Las fojas corresponden al cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Las fojas corresponden al cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
			resta pagar a cada una de las actoras en los juicios mencionados.	
7.	Acuerdo del Magistrado instructor	3 de noviembre de 2021	<p>Tuvo al Procurador Fiscal, al Director Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General del Gobierno, a los integrantes de la Mesa Directiva y al Presidente de la Junta de la Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado, realizando sus manifestaciones, misma que le señaló serán tomadas en cuenta al momento de analizar el cumplimiento de sentencia del expediente local.</p> <p>Respecto a la manifestación de la Presidenta Municipal de la sesión de cabildo llevada a cabo el trece de septiembre, determinó que lo manifestado no daba cumplimiento al acuerdo de diecinueve de octubre, ya que en ese acuerdo se razonó que no se había llevado a cabo la sesión de cabildo por videoconferencia para el trece de septiembre, por lo que le requirió para que diera cumplimiento de manera íntegra el acuerdo mencionado, subsistiendo el apercibimiento ahí decretado.</p> <p>Por otra parte, tuvo a la autoridad responsable municipal remitiendo dos impresiones de transferencia interbancaria a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de ese tribunal por la cantidad de \$14,030.00 para cada una de las incidentistas, en consecuencia, requirió al Titular de la Unidad Administrativa de ese órgano para que confirmara las transferencias interbancarias descritas.</p>	221 <sup>12</sup>
8.	Acuerdo del Magistrado instructor	4 de noviembre de 2021	Con lo informado por el Titular de la Unidad Administrativa de dicho órgano, señaló que sí se encontró reflejada la transferencia realizada por la autoridad responsable municipal, por lo que ordenó poner a disposición y entrega de los pagos depositados a las ahora incidentistas.	

72. Tal como se expuso, en el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en la que se realizó la última actuación, según consta en autos, el Tribunal responsable ha desplegado diversos actos con la finalidad de

<sup>12</sup> Las fojas corresponden al cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

hacer cumplir sus determinaciones y garantizar los derechos de las actoras y, por ende, no existe una omisión por parte del Tribunal responsable, de ahí que resulta **infundado** el planteamiento de las actoras.

73. Por último, respecto a la solicitud para que se vincule al Tribunal local para que dé vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a fin de que inicie la carpeta de investigación respectiva, por el posible delito de desobediencia a un mandato legítimo de una autoridad, previsto en el artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta **improcedente**, toda vez que la *litis* en este juicio se centró en determinar si es o no fundada la omisión de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de las sentencias del Tribunal local.

74. Además, la improcedencia también radica en que es obligación de cada órgano jurisdiccional velar y vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

75. Lo anterior tiene sustento la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**,<sup>13</sup> en la que se establece que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de

---

<sup>13</sup> Consultable en el *IUS electoral* que se encuentra disponible en la página electrónica de este Tribunal.

vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

76. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Es **infundado** el planteamiento de las actoras, respecto de la omisión de dictar medidas eficaces.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a las actoras, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.